

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720210016500
Causantes	Aracely Orjuela de Cárdenas y Leovigildo Cárdenas
Demandante	Carlos Eduardo Chaparro León (Acreedor)
Asunto	Decreta desistimiento tácito (art. 314 C.G.P.)

Atendiendo la solicitud contenida en el anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. AVELINO PLAZAS FIGUEREDO, allegado a través del correo institucional de este Juzgado, y visto en el ítem 012, en donde solicita la terminación del presente proceso por cuanto ya le fue cancelada la deuda al acreedor demandante en este asunto, y como quiera que aún no ha comparecido ningún otro interesado, de conformidad con lo señalado en el artículo 314 del C.G.P. el Juzgado RESUELVE:

**Primero: DAR POR TERMINADO** el proceso de la referencia, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante.

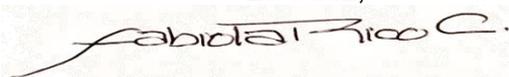
**Segundo:** Se ordena el **desglose** de los documentos que sirvieron de base para la acción y con las constancias respectivas, entréguese a los interesados que los hayan aportado.

**Tercero:** Sin condena en costas a la parte demandante.

**Cuarto:** Cumplido lo anterior, **archívense** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 123	De hoy 03/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Petición de gananciales
Radicado	11001311001720220040700
Demandante	Judith Andrea Chamarro Vélez
Demandados	Richard Alexander Camacho Cárdenas y otros
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue los siguientes documentos enunciados como pruebas documentales en la demanda, como quiera que no se aportaron con la misma:

d.) Certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado, el cual debe ser de fecha de expedición reciente, no superior a un mes, a fin de poder verificar si el mismo se encuentra en cabeza de los demandados, en el porcentaje que les fue adjudicado en la sucesión del causante Richard Alexander Camacho Fernández.

h.) Copia de la denuncia ante la Fiscalía radicado el 17 de noviembre de 2021.

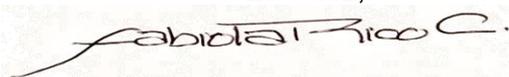
i.) Certificado de impuesto predial, correspondiente a este año 2022.

2.- Deberá tener presente que, si el viene inmueble objeto de este litigio, ya fue enajenado o vendido a un tercero, deberá integrar el contradictorio en debida forma, en contra de dicha persona.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 123	De hoy 03/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220040300
Demandante	Camila Fernanda Gómez Mejía
Demandado	Juan Manuel Ordoñez Trochez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

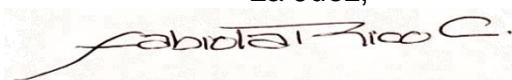
1.- En cuanto a las pretensiones enlistadas en la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el art. 82 num. 4º del C.G.P., presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión.

2.- Excluya las pretensiones referentes al cobro de los intereses moratorios, como quiera que esta es una obligación de carácter civil y no comercial, por lo que se debe regir por los lineamientos del art. 1617 del Código Civil, para el cobro de los mismos

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 123	De hoy 03/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Solicitud de exoneración de cuota alimentaria y terminación del proceso
Radicado	110013110017 <b>2022004060</b>
Demandante	Melissa Fernanda Sánchez Santamaría
Demandado	Hernando Sánchez Duquino
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra la solicitud de la referencia al Despacho para decidir sobre la misma, se observa que se encuentra dirigida al JUZGADO 03 DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2009-01178-00 (Juzgado de origen 17 de Familia del Circuito de Bogotá), siendo demandante MELISSA FERNANDA SÁNCHEZ SANTAMARÍA y demandado HERNANDO SÁNCHEZ DUQUINO, y una vez revisado el sistema Siglo XXI que se lleva en este Juzgado y los libros radicadores, no se encontró proceso alguno donde se haya fijado la cuota de alimentos por parte de este Estrado Judicial, sino al proceso ejecutivo de alimentos antes señalado, el cual fue remitido el 16 de enero de 2014 al JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA, a fin de ejecutar la sentencia proferida en dicho expediente, conforme a lo ordenado por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante el ACUERDO No. PSAA13-9984 (Septiembre 5 de 2013).

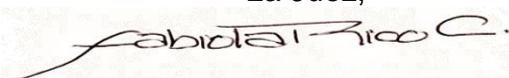
Como quiera que las peticiones contenidas en el citado memorando van encaminadas a que: 1.) Se decrete la terminación del mencionado proceso por pago total de la obligación; 2.) Se decrete el levantamiento de las medidas cautelares y se libren sus respectivos oficios a las entidades competentes; y 3.) Que los títulos judiciales obrantes desde agosto de 2021 hasta la fecha queden a favor de la demandante MELISSA FERNANDA SÁNCHEZ SANTAMARÍA, siendo ello de competencia exclusiva del Juez donde se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos

Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir la presente solicitud al JUZGADO 3º DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para que la misma sea resuelta por dicho Estrado Judicial.

**OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

**C Ú M P L A S E**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio
Radicado	11001311001720220031400
Demandante	Carlos Hernando Cubillos Orjuela
Demandada	Gloria del Socorro Restrepo Agudelo
Asunto	Rechaza demanda

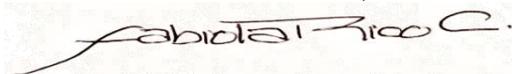
Como quiera que la parte actora dentro de la oportunidad legal, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha **12 de julio de 2022**, se **RECHAZA** la misma.

En consecuencia, devuélvase la misma con los respectivos anexos, sin necesidad de desglose.

Respecto a la solicitud de retiro de la demanda, contenida en el anterior escrito, presentado por la apoderada demandante, se le ordena estarse a lo dispuesto en esta providencia.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 123	De hoy 03/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	1100131100172022004050
Demandante	Leonardo Alfredo García Medina
Demandada	Eva Sandy Benavides Lucero
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Divorcio de matrimonio civil** que mediante apoderado judicial instaura **LEONARDO ALFREDO GARCÍA MEDINA** en contra de **EVA SANDY BENAVIDES LUCERO**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

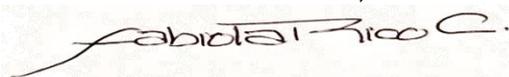
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. HUMBERTO LADINO SANDOVAL, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia que actúen dentro del presente asunto**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 123	De hoy 03/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220039700
Demandante	Johnny Molano Gutiérrez
Demandado	Greese Eliana Páez Salas
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta realizada ante el instituto colombiano de bienestar familiar el día 25 de noviembre de 2021, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través del defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar centro zonal Barrios Unidos, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **JOHNNY MOLANO GUTIÉRREZ** y en contra de **GREESE ELIANA PÁEZ SALAS**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$270.000.00), correspondiente al valor de la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado en el mes de diciembre de 2021.

2.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.485.945.00), correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a mayo de 2022, por un valor de \$ 297.189.00 C/U.

3.- por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (art 88 y 431 inc. 2° del CGP)

4.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

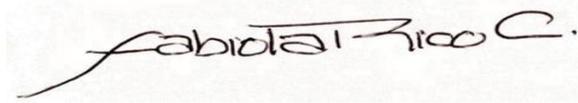
5.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquese esta providencia al defensor de familia adscrito a este Juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 123

De hoy 03/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720220039900
Demandante	Angie Lorena Pérez Martínez
Demandado	Néstor Yesid Peña Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

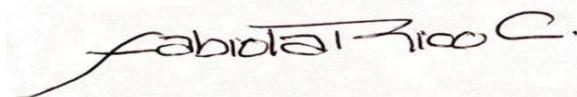
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Indique el **nombre y la dirección de citación** de los parientes por línea paterna y materna del menor S.A.C.R., a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 395 inciso 2º del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA  
D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 123

De hoy 03/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Nulidad de Registro Civil de Nacimiento
Radicado	110013110017 <b>20220041000</b>
Demandante	Ismael Mercado Sierra
Asunto	Inadmítase

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

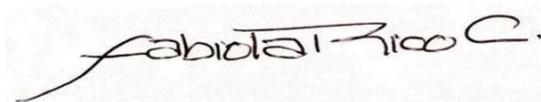
1.-Presente en debida forma los documentos enunciados como pruebas documentales en la demanda, toda vez que no los allegó, estos son:

- Primer Registro civil de nacimiento emitido por la alcaldía municipal de Buena Vista – Sucre.
- Partida de nacimiento de origen eclesiástico de la parroquia Nuestra señora de la candelaria de Magangué – Bolívar.

2.- Allegue la dirección de notificación física y el correo electrónico del demandante (Art 82 núm. 10 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

Jgsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 123

De hoy 03/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
DEMANDANTE	<b>JOHN HERNANDO SILVA IBARRA C.C. No. 83.166.606</b>
DEMANDADOS	<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS Y EL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA</b>
VINCULADAS	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV".</b>
RADICACIÓN	<b>110013110017-2022-00577-00</b>

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Reunidas las exigencias de ley, **el Juzgado DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela promovida por **JOHN HERNANDO SILVA IBARRA**, identificado con C.C. No. 83.166.606, imprímasele el trámite legal dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y sus modificatorios contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL "DPS"** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO-INNPULSA COLOMBIA- BOGOTÁ.**

Infórmese **a las accionadas** de la existencia de esta petición constitucional, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, ejerzan el derecho Constitucional a la defensa que les asiste en relación con los hechos y derechos invocados por el accionante y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer. **OFÍCIESE.**

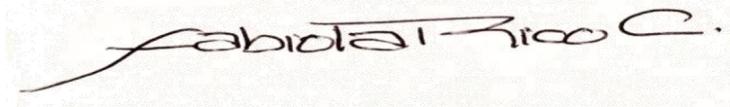
**SEGUNDO: VINCULAR** al trámite de la presente acción a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV". OFICIAR**, con remisión de la copia del escrito de la acción de tutela para que en un término de **DOS (2) DÍAS** siguientes al recibo de la notificación, se pronuncien sobre las pretensiones de la accionante y en manera especial en los hechos que se funda la misma; además para que ejerzan los derechos de contradicción y defensa.

En el oficio o comunicaciones a remitir, deberá advertirse que lo solicitado debe ser cumplido en el término previsto, so pena de que se tenga por cierto lo afirmado en la solicitud tutelar; así mismo, poner en evidencia que el informe reclamado y que será rendido por esa entidad, se entenderá presentado bajo la gravedad del juramento.

Por **Secretaría** y por el medio más expedito, notifíquesele al accionante a la dirección registrada, y a las accionadas la iniciación de la presente acción

remitiéndoles las copias de la presente acción, por el medio más expedito y eficaz de conformidad con lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, reading "Fabiola Rico C.", is centered on a light-colored rectangular background.

**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.,

Proyectó:	ALDG
-----------	------

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720220039600
Demandante	Dyllan Andrés Patiño Salamanca
Demandado	Andrés Felipe Patiño Duque
Asunto	Inadmitite

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Excluya las pretensiones a ejecutar, correspondientes a los meses anteriores al 1 de noviembre de 2019, como quiera que no concuerda con lo mencionado en el hecho séptimo de la demanda, “Que, desde el 01 de noviembre de 2019, hasta la fecha de presentación de la demanda, el señor ANDRES FELIPE PATIÑO DUQUE, ha dejado totalmente desprotegido a mi poderdante el señor DYLLAN ANDRES PATIÑO SALAMANCA,” de no ser así aclare el hecho séptimo.

2.- Adecue el monto a ejecutar, con relación al año 2021, 101.1.53.-La suma de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE \$ 272.846 PESOS, por concepto de cuota alimentaria a favor de mi poderdante en el mes de enero de 2021. Como quiera que no concuerdo con el valor dado en letra con el señalado en números.

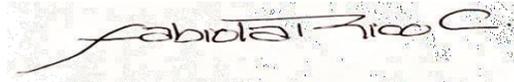
3.- Excluya el monto que se pretende ejecutar en la pretensión 1.3.1.- La suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS \$844.470 MCTE, por concepto del 50% del 100% del gasto de inversión en educación básica y superior (presencial y virtual) en que se incurrió a favor de mi poderdante, en el mes de junio 2019, por la compra hecha en el almacén Alkosto -Bogotá D.C- Factura 61181400052- de un computador portátil de 14 pulgadas- marca HP- procesador Intel Core i3., 1.3.5.- La suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.275.084,00) MCTE, por concepto del 50% del 100% de los gastos de inversión en educación superior (Modalidad Virtual) en que se incurrió a favor de mi poderdante, por el pago de 24 cuotas mensuales izadas, comprendidos desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de los años 2020 y 2021 por concepto de internet y televisión con el operador Claro Hogar-Comcel S.A- Referencia de pago 39796985 Y 1.3.6.- La suma de CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 470.400,00) MCTE, por concepto del 50% del 100% de los gastos de inversión en educación superior (Modalidad Presencial) en que se incurrió a favor de mi poderdante, por el pago de 192 pasajes de ida y regreso en el transporte público tipo SITP por el valor unitario de 2450 pesos, desde su lugar de

residencia en la localidad de Bosa, hasta la Facultad de Tecnología en el Programa de Electricidad de Media y Baja Tensión-Universidad Distrital Francisco José de Caldas-ubicada en La Candelaria la Nueva-Bogotá D.C. Como quiera que no es parte del acuerdo realizado por las partes en el proceso 2003 – 00406.

4.- Presente de manera integral nueva demanda, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 123

De hoy 03/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

Lmiz



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**  
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6° de Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Uraldo Enrique Urrego Cruz C.C. 86.003.947
DEMANDADOS	COLPENSIONES Nit- 900.336.004-7
RADICACIÓN	110013110017-2022 - 00563-00

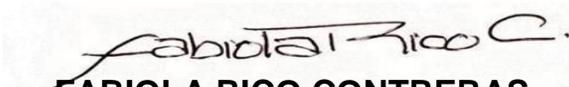
**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Bogotá, D.C., Dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la lectura del escrito enviado por COLPENSIONES, a través del correo electrónico, visto en ítem 007, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción se **ORDENA VINCULAR** a la presente acción constitucional al MINISTERIO DE DEFENSA, para que en el término de 24 horas siguientes al recibido de la presente comunicación respectiva, se pronuncie sobre el proyecto de Resolución enviado por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** el día 11 de julio del 2022 mediante oficios No. **BZ2022\_6569582-2027521**, con número de guía **MT705864634CO** de la empresa de mensajería 4-72, entregada el 15 de julio del 2022, y a su vez declare sobre los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, remitiéndose a copias de la solicitud junto con los anexos. **OFÍCIESE.**

:

**C Ú M P L A S E**

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Proyectó: APEE

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720160042400
Causante	María Inés Parra de Peña

Téngase en cuenta las excusas presentadas por el Dr. JAIRO ORTEGATE BECERRA y la Dra. GLADYS ESTHER ROBLEDO RODRIGUEZ por la no conexión a la audiencia que estaba programada para celebrarse el día 07/07/2021, las cuales obran en los numerales 018 y 019 del expediente virtual.

Así mismo, se ordena agregar al expediente las respuestas a los oficios por parte del Fondo Mutuo de Inversiones del Banco de la República (numerales 020 y 021), Banco de la República (numeral 022), Scotiabank – Colpatria (numerales 024 a 026).

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 am del día 10 de octubre del año 2022.**

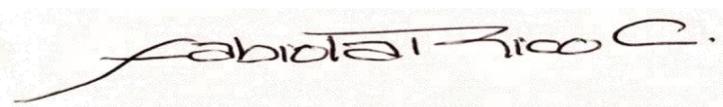
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 123
De hoy 03/08/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P. 635-2017 RUG 1126-2017)</b>
Demandante	Luz Damaris Cuellar Zamora
Demandado	Jorge Eduardo Gallego Bolaños
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00385- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	dos (02) de Agosto dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría de Familia CAPIV esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA solicitó Medida de Protección a su favor y en contra de JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, por violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, el día 19 de mayo de 2017, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor, en la que ordenó al señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, cese cualquier tipo de violencia, ya sea, física, verbal, psicológica o mediante amenazas, agravio, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia u ofensas hacia la señora LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA.*

*2º.- Por solicitud de la señora LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA, se dio inicio, el 25 de abril de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 09 de mayo de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a)*

*Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)*”.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 19 de mayo de 2017.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA, de fecha 25 de abril de 2022, en contra del señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, por el incumplimiento a la medida de protección fechada de 19 de mayo 2017, en la que manifestó: “EL día 23 de abril de 2022, fui agredida verbal y psicológicamente por parte de mi esposo JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS. Solicito se tramite un incidente a la medida de protección que adelanto en este despacho.”*

*- Ratificación de los hechos por parte de la incidentante LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA.*

*-Descargos del señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Si le he dicho a ella que no le veo a ella que tiene un rumbo, hasta los propios hijos se han dado cuenta, yo en lo económico me di cuenta que no solo me toca comprar la comida, servirla y atenderlos; le he dicho cochina porque no es capaz de lavar su propio plato donde come. Nosotros recibimos la mitad de la rentabilidad de la casa. **En ocasiones yo choco con ella y le digo las palabras que ella dice, pero es que ella es la que provoca.** En nada colabora con las cosas de la casa."* (Negritas y subrayado del despacho).

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal en contra de la señora LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA , los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados; lo que es clara desobediencia de la medida de protección, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal y física, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le*

*impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

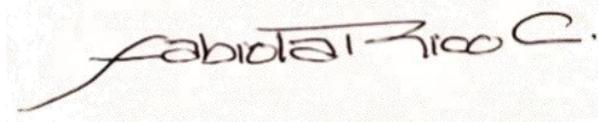
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 01 de febrero de 2022, por Comisaría de Familia CAPIV de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora LUZ DAMARIS CUELLAR ZAMORA, y en contra del señor JORGE EDUARDO GALLEGO BOLAÑOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

*CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,*



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  La providencia anterior se notificó por estado N°123 de hoy <u>03/08/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
---



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P. 335-2021 RUG 7120210564)</b>
Demandante	Carolina Bonel Bernal y en representación de la menor de edad Tania Sofia Rodríguez Bonel
Demandado	John Carlos Becerra Verjan
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00419- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	dos (02) de Agosto dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora CAROLINA BONEL BERNAL solicitó Medida de Protección en representación de la menor de edad TANIA SOFIA RODRIGUEZ BONEL y a su favor y en contra de JOHN CARLOS BECERRA VERJAN, por violencia intrafamiliar, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, el día 14 de abril de 2021, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y de la menor de edad Tania Sofia Rodríguez Bonel, y en contra del señor JOHN CARLOS BECERRA VERJAN en la que ordenó entre otras al accionado, cese inmediatamente y se abstenga de realizar la conducta objeto de la queja o cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios o humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias y ofensas o provocaciones en contra de la señora CAROLINA BONEL BERNAL y la menor de edad TANIA SOFIA RODRIGUEZ BONEL.*

*2º.- Por solicitud de la señora CAROLINA BONEL BERNAL, se dio inicio, el 07 de enero de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 27 de mayo de 2022. En la cual se procedió al examen*

*del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor JOHN CARLOS BECERRA VERJAN como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora CAROLINA BONEL BERNAL.*

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

### **CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la*

*Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor JOHN CARLOS BECERRA VERJAN, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 14 de abril de 2021.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora AMANDA MONTERO GUEVARA, de fecha 04 de enero de 2022, en contra del señor EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada de 07 de febrero 2022, en la que se indica que se recibe correo electrónico de la Comisaría en línea una llamada de vida 21322574 solicitud de trámite de incidente dentro de la medida*

de protección 335-2021 a favor de Carolina Bonel Bernal.

- Ratificación de los hechos por parte de la incidentante CAROLINA BONEL BERNAL.

-Descargos del señor JOHN CARLOS BECERRA VERJAN, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Yo con la señora Carolina Bonel no tengo confrontamientos, no me veo con ella, no tengo ningún trato con ella ,ella es la que me llama y ella no ve a los niños, solo los llama de vez en cuando y solo pregunta por la niña, por el niño no pregunta y la señora Carolina Bonel no da cuota alimentaria para sus hijos, porque ella no me colabora en nada, **por eso lo que le dije fue en un momento de rabia, yo si le dije a la señora Carolina lo que ella denunció acá, que estaba loca, que era una arrimada, que no servía para nada, que no podía mantener a los niños y que jamás los iba a volver a ver porque es una buena para nada.** Pero lo dije fue en un momento de rabia, de furia y medio rabia porque ella no me ayuda con nada y yo a ella si le dejo verlos niños, yo mismo se los llevo a ella, yo tengo a los niños en mi poder desde hace 10 años ...". (negritas por el despacho).

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor JOHN CARLOS BECERRA VERJAN, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal en contra de la señora CAROLINA BONEL BERNAL, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados; lo que es clara desobediencia de la medida de protección, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran

estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor JOHN CARLOS BECERRA VERJAN, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

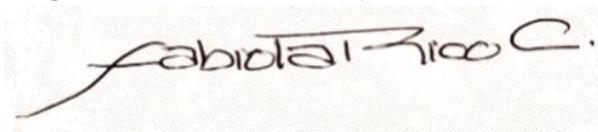
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 24 de enero de 2022, por Comisaría Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora CAROLINA BONEL BERNAL, y en contra del señor JOHN CARLOS BECERRA VERJAN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS**  
**JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N°123 de hoy <u>03/08/2022</u>
Luis Cesar Sastoque Romero Secretario



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN –CONSULTA PRIMER INCIDENTE (M.P.106-2016 RUG 557-2016)</b>
Demandante	Amanda Montero Guevara
Demandado	Edgar Alejandro Vargas Castro
Radicación	11 001 31 10 017 -2022- 00409- 00
Asunto	<b>Auto que resuelve incidente –Confirma</b>
Fecha de la providencia	dos (02) de Agosto dos mil veintidós (2022)

*Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Once de Familia Suba 4 esta ciudad, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.*

### **ANTECEDENTES**

*1º.- La señora AMANDA MONTERO GUEVARA solicitó Medida de Protección a su favor y en contra de EDGAR ALEJANDRO VARGAS CATRO, por violencia intrafamiliar, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Once de Familia Suba 4 de esta ciudad, el día 05 de abril de 2016, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor y así mismo a favor del señor EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO, en la que ordenó entre otras a los señores AMANDA MONTERO GUEVARA y EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO, se abstengan de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, escandalo u otra acción que genere violencia Intrafamiliar en contra el uno del otro.*

*2º.- Por solicitud de la señora AMANDA MONTERO GUEVARA, se dio inicio, el 07 de enero de 2022, al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.*

*3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el día 24 de enero de 2022. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora*

AMANDA MONTERO GUEVARA.

*Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.*

*El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.*

*El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.*

*Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.*

*Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado*

*por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que "El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)"*.

*A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que "... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...". El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que "De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones."*

*Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada a derecho.*

*Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, sólo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO, incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 05 de abril de 2016.*

*En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:*

*-Denuncia presentada por la señora AMANDA MONTERO GUEVARA, de fecha 04 de enero de 2022, en contra del señor EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO, por el incumplimiento a la medida de protección fechada de 05 de abril 2016, en la que se indica que se recibe de línea vida trámite para continuar incumplimiento a la MP 106-16 a favor de la señora AMANDA MONTERO GUEVARA.*

*- Ratificación de los hechos por parte de la incidentante AMANDA MONTERO GUEVARA.*

*-Descargos del señor EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO, quien, en síntesis, aceptó los cargos, manifestando: "Acepto, de que tal vez por mi condición sea impulsivo y esto las afecte a ellas psicológicamente, mas no físicamente...".*

*Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia verbal en contra de la señora AMANDA MONTERO GUEVARA, los cuales se tuvieron por cierto al aceptar los cargos imputados; lo que es clara desobediencia de la medida de protección, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando la incidentada conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.*

*Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto de sí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.*

*El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por el señor EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO, encaja con una forma de maltrato, esto es, la verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.*

*Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA***

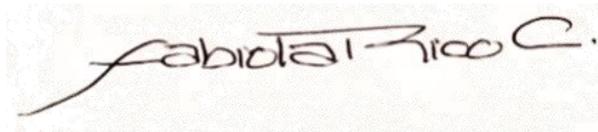
**DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 24 de enero de 2022, por Comisaría Once de Familia Suba 4 de esta ciudad, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora AMANDA MONTERO GUEVARA, y en contra del señor EDGAR ALEJANDRO VARGAS CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Aldg

**FABIOLA RICO CONTRERAS  
JUEZ**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°123 de hoy <u>03/08/2022</u>  Luis Cesar Sastoque Romero Secretario
---

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210030100
Demandante	Lizbeth Martínez Roa
Demandado	Mauricio José Celis

Atendiendo el contenido del anterior escrito presentado a través del correo institucional el día 22/04/2022 a las 12:55 por el apoderado judicial del demandado, en el cual solicita corrección del auto de fecha 28 de enero de 2022, en lo referente al numeral 4, como quiera que este ordena a la secretaría del despacho correr traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda en cumplimiento a lo señalado en el art. 370 del C.G.P.

Revisadas las diligencias se observa que el apoderado de la parte demandada fue diligente al dar cabal cumplimiento a lo señalado en el parágrafo del artículo 9 (*Notificación por estado y traslados*) del decreto 806 de 2020, esto es, "... Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente..."; remitiendo el escrito de contestación de la demanda la cual contenía las excepciones de mérito propuestas y los anexos, al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, Dr. HENRY GLEY GARZÓN LONDOÑO ([hgleyg@hotmail.com](mailto:hgleyg@hotmail.com)); dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda (numeral 001 del expediente virtual).

Siendo así las cosas y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez y a las partes, y a fin de evitar futuras nulidades, se declarará sin valor ni efecto jurídico el numeral 4 del auto de fecha 28 de enero de 2022 por las razones antes expuestas, y como consecuencia de ello no se tiene en cuenta la fijación en lista de las excepciones propuestas y que fue realizada por la secretaría del despacho (numeral 015 expediente virtual), indicando que de igual manera la parte demandante guardó silencio respecto al mencionado traslado y se continuará con el trámite del presente asunto.

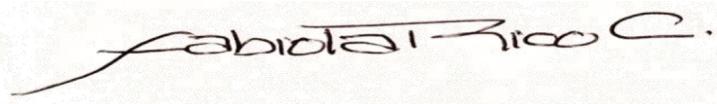
En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, D.C.;

## RESUELVE,

**Primero:** Declarar sin valor ni efecto jurídico el numeral 4 del auto de fecha 22 de enero de 2022, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 123
De hoy 03/08/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de unión marital de hecho
Radicado	11001311001720210030100
Demandante	Lizbeth Martínez Roa
Demandado	Mauricio José Celis

Téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante guardó silencio respecto al traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

## **I.- Por la parte demandante:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores MARIBEL SOLER VARGAS y DAYLI JARLEDY PACHON solicitados en la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remita las direcciones de correo electrónico de las testigos antes citadas, a través del correo electrónico institucional.

3.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado MAURICIO JOSÉ CELIS ([germanmalagon@hotmail.com](mailto:germanmalagon@hotmail.com)) solicitado en la demanda.

## **II. Por la parte demandada:**

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante LIZBETH MARTÍNEZ ROA ([lizbethmartinezroa1023@gmail.com](mailto:lizbethmartinezroa1023@gmail.com)) solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Testimoniales: Se ordena escuchar el testimonio de los señores MARIA RESURRECCION CUESTA CELIS y LUIS EDUARDO GONZÁLEZ CELIS solicitados en la contestación de la demanda.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que previo a la fecha que se señale para llevar a cabo la audiencia dentro del presente asunto, remitan a través del correo institucional, las direcciones de correo electrónico de los testigos antes citados donde puedan ser escuchados el día de la audiencia.

**Por Secretaría** y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **artículo 372 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9 am del día 7 del mes de octubre del año 2022**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer

valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

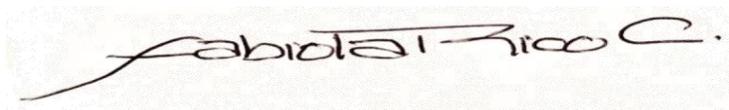
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, Google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



### FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 123
De hoy 03/08/2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	110013110017 <b>20190022300</b>
Demandante	Dilia Martínez de Kalil y otros
Demandado	Richard Kalil Nieto y Otro

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y apelación, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, notificado el día siguiente y por medio del cual se abrió a pruebas el presente asunto, para lo cual se CONSIDERA:

Estudiados los argumentos expuestos, encuentra el Despacho su desacierto parcial, por cuanto, a diferencia de lo manifestado por el recurrente, el decreto de pruebas en el presente asunto y contenido en la providencia con la cual no se encuentra de acuerdo dicha parte, está fundamentado en derecho (Art. 93 del C.G.P.) y con la debida revisión de la reforma de la demanda y sus respectivas contestaciones por los apoderados de la parte pasiva.

En efecto, en providencia del 18 de marzo de 2021 y visible a folio 281 del cuaderno 1 digital, se tuvo en cuenta la contestación de la reforma de la demanda realizada por los apoderados de los demandados ANNE MARIE KALIL NIETO, RICHARD KALIL NIETO y DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS, lo que contradice el dicho de la parte actora, respecto a que se tuvo por no contestada la demanda por la última demandada y que por tanto no se podía decretar los testimonios pedidos por ella, máxime cuando esa prueba cumple con los requisitos del Art. 212 del C.G.P.

Así mismo, a folio 208 del cuaderno digital antes referido y por medio de la providencia del 25 de febrero de 2020, se tuvo en cuenta el dictamen pericial allegado con la reforma de la demanda.

No obstante, lo anterior y a fin de evitar confusiones, se adicionará el auto del 25 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que se tiene como prueba el dictamen pericial antes indicado, del cual se correrá traslado de conformidad con el Art. 228 del C.G.P.

Ahora bien, respecto al oficio dirigido a la Clínica Monserrat y decretado como prueba a favor de la parte actora, en el numeral cuarto de la providencia que se pretende revocar, efectivamente como lo indica el recurrente, la historia clínica del fallecido señor RICHARD KHALIL MARTINEZ y por quien se pide la indignidad sucesoral, ya se encuentran en el plenario a folios 73 a 115 del cuaderno 1 digital, razón por la cual, se torna improcedente nuevamente su inclusión al plenario, debiéndose revocar ese numeral.

Entonces y ante la no comprobación de todas las circunstancias manifestadas por el recurrente, sin más no se repondrá la providencia mencionada al inicio de esta decisión, respecto a los testimonios decretados.

Y se adicionará y repondrá el acápite pertinente, respecto a las pruebas decretadas a favor de la parte actora en providencia del 25 de octubre de 2021.

Respecto a la solicitud del recurso de Apelación interpuesto contra la decisión recurrida, el mismo NO se concede por improcedente, ya que la

situación planteada, esto es, revocar y adicionar pruebas decretadas, no está contenida en los estrictos casos del Art. 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.;**

**RESUELVE:**

1.- NO REVOCAR el numeral 2, del acápite de pruebas decretadas a favor de la demandada DOMINIQUE KHALIL CALLEJAS en auto del 25 de octubre del año inmediatamente anterior, por las razones expuestas en esta providencia.

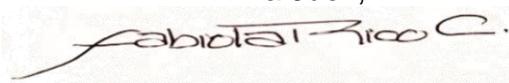
2.- REVOCAR el numeral 4 del acápite de pruebas decretadas a favor de la parte actora y contenido en el auto del 25 de octubre del año 2021, por las razones expuestas en esta decisión.

3.- ADICIONAR el acápite de pruebas decretadas a favor de la parte actora de la siguiente manera: "**Dictamen Pericial:** Agréguese al plenario y téngase como prueba el dictamen pericial allegado con la reforma de la demanda y visible a folios 147 a 176 del cuaderno 1 digital y del mismo córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso segundo del parágrafo del Art. 228 del C.G.P. y para los fines a que trata la norma en cita."

4.- NEGAR por improcedente el correspondiente recurso de APELACIÓN interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 123 De hoy 03/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
---